

14885 RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EI AUTO No. 0406 urso

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 8:13

Para: Hector Armando Rodriguez Gonzalez <hrodriggo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

(2) 8986868 Ext.2122/2123

j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra. 10 No. 12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Anibal Garzón <anibalgarzon1@gmail.com>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 22:13

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Anibal Garzón <anibalgarzon1@gmail.com>; urocentro@live.com <urocentro@live.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EI AUTO No. 0406 urso

Santiago de Cali, febrero 27 de 2023.

Señor:

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE CALI

E. S. D.

Referencia: Recurso.

Radicado: 2016137

Demandante: MARIA FERNANDA PEREZ JARAMILLO

Demandado: ALBERTO BONNET ARCINIEGAS.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EI AUTO No. 0406 fechado del 24 de febrero de 2.023 y publicado en estados el día 27 de febrero de 2.023.

Santiago de Cali, febrero 27 de 2023.

Señor:

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE CALI

E. S. D.

Referencia: Recurso.

Radicado: 2016137

Demandante: MARIA FERNANDA PEREZ JARAMILLO

Demandado: ALBERTO BONNET ARCINIEGAS.

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 0406** fechado del 24 de febrero de 2.023 y publicado en estados el día 27 de febrero de 2.023.

ANÍBAL GARZÓN DAZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.721.380 de Silvia, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 256.279 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor ALBERTO BONNET ARCINIEGAS, por medio del presente escrito respetuosamente interpongo y sustento el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto **No. 0406** fechado del 24 de febrero de 2.023 y publicado en estados el día 27 de febrero de 2.023.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO.

PRIMERO: que el despacho en mención, recibió y reviso la actualización de la liquidación presentada por la contraparte, ... *donde encuentra el despacho que en la misma no se aplico en debida forma el porcentaje incremento de la cuota de alimentos, por tal motivo, se procedió por la secretaria a la ACTUALIZACION del crédito...*

SEGUNDO: ... *Así las cosas, SE MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la parte demandante y, en su lugar, se le IMPARTE APROBACION, a la realizada por la secretaria del Despacho actualizada al 28 de febrero de 2023...*

TERCERO: Que es deber de este servidor informar al despacho, que se está incurriendo en un error, por parte del despacho al desconocer la sentencia No. 220, proferida por el Juzgado Quinto de Oralidad de Cali, de fecha 03 de

septiembre del año 2019, por medio de la cual se adelanto la DISMINUCION DE ALIMENTOS, ya que el Juez CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS, resolvió en su momento a favor de mi mandante, ACCEDER a las peticiones de la demanda instaurada bajo el radicado 2018-00250.

CUARTO: la señora Juez tiene en cuenta y parte de una base de cuota alimentaria que no corresponde, es por ello que se debe tener en cuenta lo anteriormente descrito y tener de presente la existencia de la sentencia del juzgado Quinto de Familia.

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones aplicables:

1. Artículo 318 del C.G.P.
2. Artículo 320 del C.G.P.
3. Artículo 6 Código Contencioso Administrativo.
4. Artículo 19 Decreto 656 de 1994.
5. Que la Constitución Política , en sus artículos 23 y 74, y el Código Contencioso Administrativo.
6. Distinción del riesgo amparado en Decreto 2090 de 2003 y en la Ley 1223 de 2008.
7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, previa revisión y aprobación de la Procuraduría General de la Nación;
8. Que el Código Contencioso Administrativo, la Ley 57 de 1985 y la Ley 594 de 2000, establecen el procedimiento y trámite de las peticiones presentadas ante las autoridades.
9. Que la Ley 734 de 2002, en su artículo 34, numeral 19, señala que son deberes de los servidores públicos competentes, dictar los reglamentos internos sobre el trámite del derecho de petición.
10. Que la Constitución Política en el artículo 209 y el Código Contencioso Administrativo en el artículo 3°, determinan que las actuaciones administrativas de los servidores públicos tendrán como finalidad satisfacer adecuadamente la prestación del servicio público en orden a la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, con arreglo a los principios generales de buena fe, igualdad, moralidad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD-Tratamiento igual a las personas-Respeto del turno

“En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deben actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente deberán darles un tratamiento igual, respetando el orden en que actúan ante ellos.

Así como se debe respetar el turno de presentación de las solicitudes para garantizar el principio de imparcialidad, también se deben resolver las peticiones sobre prestaciones dentro del término legal, adoptando las medidas y mecanismos administrativos necesarios para garantizar el cumplimiento de las mismas y de los fines que se persiguen con cada una”. SENTENCIA T - 481 DEL 2001.

PETICIONES

1. Solicito al despacho del Juzgado DOCE DE FAMILIA DE CALI, se reponga el **AUTO No. 0406** fechado del **24 de febrero de 2.023** y **publicado en estados electrónicos el día 27 de febrero de 2.023**, por las razones expuestas en el presente documento y soportadas con los elementos materiales probatorios que lo sustentan, los cuales se aportan.
2. Solicito al despacho del Juzgado DOCE DE FAMILIA DE CALI, tener en cuenta la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia, para acceder a la actualización de crédito que presente a futuro la contraparte.
3. Solicito al despacho del Juzgado DOCE DE FAMILIA DE CALI, que se ajuste a lo determinado en la sentencia en mención y ajuste los valores según lo sentenciado en la parte resolutive proferida por el despacho del Juzgado Quinto según proceso con radicado 2018-00250-00.

PRUEBAS

1. Copia de la sentencia No. 220, proferida por el Juzgado Quinto de Oralidad de Cali, de fecha 03 de septiembre del año 2019, por medio de la cual se adelantó la DISMINUCION DE ALIMENTOS, ya que el Juez CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS, resolvió en su momento a favor de mi

mandante, ACCEDER a las peticiones de la demanda instaurada bajo el radicado 2018-00250.

2. Pantallazo de publicación se estados electrónicos.

NOTIFICACIONES

En la calle 8ª No. 42-56, del edificio Katrina, barrió los Cambulos, en esta ciudad de Cali, celular 3216392568. Email anibalgazon1@gmail.com

Por la atención prestada, celeridad en el proceder y sentido de colaboración gracias. Del señor juez,

Atentamente,



ANIBAL GARZON DAZA

C.C. 10.721.380 DE Silvia C.

T.P. No 256279 del C.S.J.

Email: anibalgazon1@gmail.com

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

ATENCIÓN AL USUARIO

VER MÁS JUZGADOS

			76001311001220220029100
			76001311001220220029600
			76001311001220220037000
			76001311001220230000900
			<u>76001311001220160013700</u>
			76001311001220160020000
			76001311001220170048600
			76001311001220170060700
			76001311001220180003900
			76001311001220200005100
			76001311001220200008500
			76001311001220200021500
			76001311001220210000100
			76001311001220210017300
			76001311001220220019900
			76001311001220220023800
033	27/02/2023	Ver estado	76001311001220220023800
			76001311001220220035400
			76001311001220220036500
			76001311001220220039100
			76001311001220220050500
			76001311001220220053600
			76001311001220230000300
			76001311001220230002500



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Audiencia Oralidad: No. 169
Inicio audiencia: 9:30 a.m. 03 de septiembre de 2019
Fin audiencia: 2:13 p.m. 03 de septiembre de 2019
Clase de proceso: DISMINUCION DE ALIMENTOS
Demandante: ALBERTO BONNET ARCINIEGAS
Demandado: MARIA FERNANDA PEREZ JARAMILLO
Radicación: 76001-31-10005-2018-00250-00

INTERVINIENTES

Juez: CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
Demandante: ALBERTO BONNET ARCINIEGAS
Apoderado demandante: ANIBAL GARZON DAZA

ACTUACIÓN CUMPLIDA

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA
2. INTERROGATORIO
3. PRESCINDE TESTIMONIOS
4. SENTENCIA No. 220

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas imposibilidades de dictar sentencia de fondo, se debe tener en cuenta la condición social del alimento a suministrar por el actor, mala fe, no existen razones fácticas para atender lo pedido e innominada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, en consecuencia disminuir la cuota alimentaria a que está obligado el señor Alberto Bonnet Arciniegas con los menores Antonia y Alejandro Bonnet Pérez, que quedará en \$812.500 mensuales para cada uno y en las mismas condiciones señaladas en la Sentencia del Juzgado 5 de Familia de Ibagué, es decir consignados a la cuenta de ahorros de la madre los cinco primeros días del mes, y cuota adicional por el mismo valor en

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Audiencia Oralidad: No. 169
Inicio audiencia: 9:30 a.m. 03 de septiembre de 2019
Fin audiencia: 2:13 p.m. 03 de septiembre de 2019
Clase de proceso: DISMINUCION DE ALIMENTOS
Demandante: ALBERTO BONNET ARCINIEGAS
Demandado: MARIA FERNANDA PEREZ JARAMILLO
Radicación: 76001-31-10005-2018-00250-00

INTERVINIENTES

Juez: CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
Demandante: ALBERTO BONNET ARCINIEGAS
Apoderado demandante: ANIBAL GARZON DAZA

ACTUACIÓN CUMPLIDA

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA
2. INTERROGATORIO
3. PRESCINDE TESTIMONIOS
4. SENTENCIA No. 220

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**



R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas imposibilidades de dictar sentencia de fondo, se debe tener en cuenta la condición social del alimento a suministrar por el actor, mala fe, no existen razones fácticas para atender lo pedido e innominada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, en consecuencia disminuir la cuota alimentaria a que está obligado el señor Alberto Bonnet Arciniegas con los menores Antonia y Alejandro Bonnet Pérez, que quedará en \$812.500 mensuales para cada uno y en las mismas condiciones señaladas en la Sentencia del Juzgado 5 de Familia de Ibagué, es decir consignados a la cuenta de ahorros de la madre los cinco primeros días del mes, y cuota adicional por el mismo valor en

agosto de cada año, e incrementos anuales en el porcentaje que aumente el salario mínimo mensual legal vigente, conforme las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquidense por secretaria, al efecto téngase en cuenta como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Expedir a costa de la parte interesada copia autentica del acta y de la grabación de la presente audiencia-

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Esta providencia queda notificada en estrados judiciales a las partes. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada.

El Juez,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

